

ANÁLISIS A LA LEY 1996 EN EL MARCO DEL DERECHO PROCESAL

Presentado por:

Diego Felipe Pérez Redondo

Stephany Londoño

Dentro del marco objeto de estudio, encontramos que la ley 1996 de 2019 trae muchos cambios consigo respecto de las personas en situación de discapacidad, motivo por el cual es considerada como “el cambio de paradigma”, dicho esto es menester estudiar primero el móvil o motivo por el cual fue creada dicha norma antes de poder referir al contenido o explicación de la misma, pues a diferencia de lo que muchas personas pueden llegar a creer, esta no fue realizada por un capricho del legislador Colombiano, cuestión que tampoco quiere decir que su aplicación se encuentre acertada o que sean claros los diversos escenarios en los cuales aplica dicha normatividad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por Colombia en el año 2011 es el inicio de lo que hoy en día conocemos como ley 1996 de 2019¹, dicha convención garantiza a las personas discapacitadas derechos como lo son la igualdad formal y material, salud, trabajo, inclusión social, autonomía individual, libertad al momento de tomar sus decisiones, entre otros. Encontrándose dentro de las obligaciones de los estados miembros (de conformidad con el artículo 4 literal A) la de *“Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención”*²

Ahora bien, antes de hablar respecto de los derechos o deberes de estas personas, debemos definir ¿quién es una persona discapacitada? Y ¿qué es discriminación?

¹ Es de resaltar que las normas internacionales de conformidad con el artículo 93 de la constitución política, tienen forma parte del bloque de constitucionalidad y por tanto son de obligatorio cumplimiento

² Artículo 4 convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

La Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra las Personas con Discapacidad³ entiende la discapacidad como: *“una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.”*

Y la discriminación a las personas discapacitadas como: *“toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.*

No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.”⁴

Posteriormente, esta definición sería actualizada mediante la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, (art. 1º), Nueva York, 2007. La cual estableció que “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

En ese entendido se puede establecer que este tema no es tan novedoso como aparenta pues como ya lo vimos desde 1999 se está tratando como materia jurídica relevante la protección de los derechos de esta clase de personas, volviéndose la pregunta relevante

³ Artículo 1 Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra las Personas con Discapacidad (1999)

⁴ Artículo 1 Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra las Personas con Discapacidad (1999)

en este momento si efectivamente la legislación interna colombiana cumple con aquellos tratados internacionales, y más aún si existe o no vulneración de derechos fundamentales de las personas discapacitadas contemplados explícitamente en nuestra constitución.

En ese entendido, y con el fin de dividir los temas adecuadamente, el texto versará en dos grandes ejes a saber:

- 1) Un referente constitucional respecto de los motivos por los cuales se creó la ley 1996/2019 así como los derechos de las personas discapacitadas que se pretenden proteger mediante esta.
- 2) Un referente procesal en el cual se expondrán los cambios que trae consigo la implementación de la ley tanto para Notarios, Centros de Conciliación, Jueces, Magistrados y la repercusión de los mismos en el campo del derecho procesal.

DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN COLOMBIA:

1. Derecho a la igualdad: Consagrado en el artículo 13 de la constitución política y pilar base del estado social de derecho, se debe interpretar en el presente caso como la obligación que tiene el estado de dar garantías a las personas con discapacidad para el uso y goce pleno de sus derechos.

se debe entender este derecho en relación con otros consagrados en la constitución política como lo son los siguientes:

- *Artículo 47: “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.*

- Artículo 54: “El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”
- Artículo 68: “la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.”

Respecto del derecho a la igualdad ha establecido la sentencia T-525 de 2019⁵ que:

*“Esta tiene una faceta formal y otra material. La primera se refiere a la obligación de tratar a todos los individuos con la misma consideración y reconocimiento. De esta manera, el Estado tiene el deber de abstenerse de concebir normas, políticas, programas o medidas que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginación o discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad.”*⁶

Por otra parte, la igualdad en sentido material apunta a superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, o ciertos grupos tradicionalmente discriminados. Para lograr esta finalidad, el Estado tiene la obligación de adoptar acciones afirmativas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades que los afectan, o de lograr que tengan una mayor representación y estén en condiciones de igualdad en dignidad y derechos” (subrayado fuera del texto original).

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

⁵ MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

⁶ Sentencia T-770 de 2012, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En ese sentido podemos concluir que conforme a la normatividad interna y externa se ha considerado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana. Por lo tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones. De este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales⁷.

Más aun cuando en reiteradas sentencias⁸, la Corte Constitucional ha establecido los diferentes modelos mediante los cuales puede posicionarse a las personas con discapacidades.

“Pueden identificarse dos modelos de posicionamiento sobre la discapacidad: el individual y el social. (...) El primero, fundado en el reconocimiento de unas características biológicas, físicas y mentales asociadas a la naturaleza de lo humano y que permitían identificar lo normal y lo anormal, en los eventos en que se advertía una deficiencia en las funciones del cuerpo o la mente, le asignaba al individuo que las presentaba una calificación en relación con ella. Asociaba su ser a esa situación, definiéndolo y posicionándolo en la sociedad en virtud de aquella. (...) Por oposición a esta visión de la discapacidad, y con arreglo a esquemas sustentados en la pluralidad, se ha concebido un segundo modelo: el social. (...) Este se caracteriza por la identificación de la discapacidad, no como un atributo del individuo por sus condiciones físicas y/o mentales, sino como una insuficiencia de la sociedad y del entorno para responder a las situaciones que enfrentan sus miembros, de forma diferenciada”.

Es decir, la ley 1996 como materialización legal de los derechos de las personas discapacitadas se ajusta a la tendencia contemporánea del derecho de familia, la cual consiste no solo en ver a las personas como sujetos de derechos, sino desde un punto de vista integral, más humano.

⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General No.1 (2014), párr. 8.

⁸ Sentencias C-095 de 2019, C-296 de 2019, MP Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

Borrando así la forma de protección clásica, que amparaba a las personas discapacitadas mediante presunciones o limitando su capacidad para celebrar negocios jurídicos, obligándolos a iniciar un proceso de interdicción y limitando sus decisiones a la de su respectivo curador o representante legal, ignorando por completos las disposiciones normativas y jurisprudenciales antes referidas.

En ese sentido, encontramos que, en Colombia, existe un avance significativo (al menos en el campo legal como ya explicaremos) en este tema, pues el derecho civil es de tradición estática y de escasas reformas más aún cuando en materia sustancial refiere, encontrando ligeras modificaciones por los fallos de la Corte Constitucional los cuales declaran la constitucionalidad condicionada de ciertos artículos del Código Civil.

En ese sentido es necesario resaltar en materia de discapacidad PALACIOS⁹ distingue tres modelos de discapacidad que históricamente se han adoptado. En primer lugar, existió un *modelo de prescindencia*, en el que las personas con discapacidad se consideran innecesarias, y por esto la sociedad las suprime, bien sea eugenésicamente o a través de la negación de ciudadanía (interdicción). En segundo lugar, un *modelo de rehabilitación*, que considera la discapacidad como un fenómeno médico-científico y busca, por lo tanto, “normalizar” y proteger a la persona con discapacidad a través de una negación de su capacidad jurídica (interdicción/inhabilitación). Por último, en tercer lugar, se identifica un *modelo social*, que concibe a la discapacidad como una interacción entre características funcionales del individuo y las barreras propias de su entorno, por lo que busca su reconocimiento pleno de capacidad, promoción de la autonomía y toma de decisiones con apoyo.

En Colombia, de conformidad con los artículos 1502 y 1503 del C.C. encontramos la existencia del primer modelo de los antes referidos pues básicamente no se tenía en cuenta realmente a la persona con una discapacidad, es decir la protección tanto legal como estatal eran escasas al considerar a estas personas como “dañadas” o “innecesarias” socialmente hablando merecedores de derechos limitados por su condición, siendo considerados incapaces absolutos: el demente, los impúberes y

⁹ PALACIOS, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: CERMI.

sordomudos que no pudieran darse a entender por escrito; incapaces relativos eran los menores adultos y los disipadores

Posterior a esto, el país paso a la segunda de las etapas, una vez vigente la ley 1306/2009 quien censuró las expresiones como “idiotas” “locos”, “mentecatos” “dementes” con el fin de dignificar a las personas que se encuentran en situación de discapacidad. Igualmente estableció un criterio médico para el diagnóstico respectivo de las personas con discapacidad mental, dividiéndolos en incapaces absolutos y en relativos y se regularon cuestiones atinentes a las funciones de los guardadores.

Es decir, básicamente en esta segunda etapa, se reconocieron muchos derechos a estas personas haciendo una “discriminación positiva” al respecto, dando beneficios fiscales a quienes los empleen, obligando tanto a entidades públicas como privadas a tener espacios adecuados para su inclusión social, en virtud del principio de autonomía¹⁰.

Lo anterior quiere decir que el estado se encuentra obligado a invertir en el beneficio de estas personas, en procura de su recuperación y en realizar campañas para evitar la discriminación de los mismos.

Igualmente, la ley 1306 de 2009 reconoció de manera enfática los siguientes tres derechos:

- 1) **Derecho a la Salud, Educación y Rehabilitación**¹¹: Refiere a que toda persona discapacitada tiene derecho a recibir un tratamiento médico, psicológico, y una educación adecuada conforme su discapacidad, con el fin de conseguir la máxima experiencia, y autonomía física y mental en los diversos aspectos del diario vivir. El derecho de rehabilitación consiste en que una persona en situación de discapacidad con el tratamiento médico adecuado, puede recuperarse de la patología fruto de la discapacidad y por tanto deberá ser reconocido judicialmente como una persona plenamente capaz de realizar negocios jurídicos.

¹⁰ Como lo puede ser el uso de rampas, semáforos sonoros, braille en artículos de consumo común, lenguaje signado en transmisiones televisivas, etc.

¹¹ Artículo 11 ley 1306-2009

2) **Derecho al Trabajo**¹²: Es la posibilidad que tiene la persona en situación de discapacidad de participar en el mercado o entornos laborales inclusivos y accesibles en sus condiciones específicas, en los cuales pueda desarrollar la labor por el libremente elegida y garantizar su sustento y el de su familia.

3) Actos de familia del sujeto con discapacidad¹³:

Si bien es cierto, esta ley es restrictiva comparada a la norma vigente, para el momento de su expedición facultó a las personas con discapacidad mental absoluta para realizar actos como lo son el matrimonio, el reconocimiento o impugnación de la filiación, la entrega en adopción de hijos, la prestación alimentaria a favor de terceros, entre otros bajo la condición de que dichas actuaciones deberán tramitarse mediante el juez de familia.

Finalmente, el 26 de agosto de 2019 entra de manera sorpresiva la ley 1996 por medio de la cual se introduce el modelo social de discapacidad, se da plena eficacia a los actos jurídicos de las personas con discapacidad, se crean conceptos como lo son el personal de apoyo o la institución de directivas anticipadas (de las cuales hablaremos en la parte procesal del presente texto).

Ahora bien, culminado en análisis constitucional y dogmático mediante el cual se justificó la existencia de la ley 1996, es necesario traer a colación algunos aspectos esenciales como delimitar la población a la cual nos estamos dirigiendo con el fin de resaltar la importancia misma de la norma, pues se cree erradamente que nos encontramos frente a un grupo poblacional pequeño, siendo completamente esto contrario a la realidad.

¿CUANTAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD EXISTEN EN COLOMBIA?

¹² Artículo 13 ley 1306/2009

¹³ Artículo 50 ley 1306/2009

Si bien es cierto, no existen cifras actualizadas respecto de la población con discapacidad, el DANE tiene por aproximado que al año 2015 existen 2'624.898 personas con discapacidad, lo que equivale al 6,3% del total de la población¹⁴.

esta cifra, claramente pese a que no existe certeza de que sean la totalidad de los casos a ese momento (2015), nos permite ver que es una parte considerable de la población la cual se ha visto afectada por los cambios de modelos a través del tiempo, así como en el ejercicio de sus derechos.

Más puntualmente, en la ciudad de Cali¹⁵ en el año 2010 (de conformidad con los datos tomados en el DANE), podemos encontrar los siguientes resultados:

Estructuras o funciones corporales	Total		
	Total	Hombres	Mujeres
Total	201.262	90.654	110.608
El sistema nervioso	35.136	15.667	19.469
Los ojos	36.429	15.415	21.014
Los oídos	17.206	8.093	9.113
Los demás órganos de los sentidos (olfato, tacto, gusto)	4.436	2.097	2.339
La voz y el habla	16.767	8.856	7.911
El sistema cardiorrespiratorio y las defensas	24.254	9.961	14.293
La digestión, el metabolismo, las hormonas	12.201	4.913	7.288
El sistema genital y reproductivo	6.542	3.382	3.160
El movimiento del cuerpo, manos, brazos, piernas	37.427	17.689	19.738
La piel	4.303	1.803	2.500
Otra	6.561	2.778	3.783

¹⁴ <https://www.vanguardia.com/colombia/ni-el-gobierno-sabe-cuantos-discapacitados-hay-en-colombia-BRVL293839#:~:text=Seg%C3%BAn%20cifras%20del%20Departamento%20Administrativo,dela%20total%20de%20a%20poblaci%C3%B3n.>

¹⁵ Fuente: DANE marzo 2010 - Dirección de Censos y Demografía

Es decir, de las 2.244,639 personas que de conformidad con la oficina de planeación¹⁶ habitan en la ciudad de Cali en el año 2010, 201.262 eran personas discapacitadas, lo que equivale al 8.96%

En ese entendido, debemos resaltar que no son un grupo casi inexistente o supremamente minoritario al que estamos refiriendo, más aún cuando son sujetos de especial protección constitucional.

¿Actualmente se están proporcionando los medios idóneos para el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas?

Como hemos referido anteriormente, Colombia si bien es un pionero en materia legal respecto de la garantía de derechos fundamentales de las personas discapacitadas, no quiere decir esto que no tengamos otros aspectos por mejorar o que no seamos superados por una gran número de países en el cumplimiento de las diversas obligaciones estatales.

Si bien es cierto la ley es un inicio para dar garantía a los derechos de las personas discapacitadas, existen países que destinan de manera más eficaz el presupuesto, generando mejores oportunidades para esta clase de personas, así como transportes idóneos, mayor número de ayudas (subsidios), creación de rampas, etc, los cuales ayudan y “normalizan” el diario vivir de estas personas. Evitando de esta forma ser dependientes de los miembros del núcleo familiar o como más comúnmente es referido “una carga”.

Un ejemplo de esto es Alemania en el cual los discapacitados tienen derecho a los medicamentos y tratamientos que necesiten. Igualmente tienen acceso a una tarjeta de discapacidad con la cual tendrán diferentes beneficios con el fin de compensar sus desventajas (obteniendo transporte gratuito, alimentación subsidiada, acceso a

¹⁶ <https://planeacion.cali.gov.co/calificifras/Documentos%20pdf/Calificifras2010.pdf>

determinados programas de vivienda, etc.) de conformidad con el grado de discapacidad¹⁷ será el color de la tarjeta, y por ende la cantidad de beneficios recibidos.

En conclusión, si bien legalmente nos encontramos más adelantados que otros países de latino américa e incluso algunos europeos, al momento de hacer efectivas estas garantías en ejecución de presupuesto y bienestar a de esta población, seguimos siendo un país con muchos aspectos por mejorar.

Aspectos procesales de la ley 1996:

Para mayor claridad de los aspectos procesales, podemos dividir este acápite en las siguientes partes objeto de desarrollo:

1. Aspectos generales y presunción de capacidad.
2. Que es un apoyo y cuáles son sus requisitos.
3. Fuentes de la figura del apoyo:
4. Apoyos designados por la misma persona mediante conciliación o notario.
5. Las directivas anticipadas como forma de designar apoyos.
6. Apoyos designados judicialmente
7. ¿Qué pasa con los procesos de interdicción?
8. Derogatorias, efectos y aspectos relevantes.
9. ¿Qué adelantos se han dado posterior a su vigencia?

1. ASPECTOS GENERALES Y PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.

De manera inicial podemos destacar que la ley tiene 3 hitos o aspectos fundamentales:

1. La presunción de la capacidad legal (la discapacidad no puede ser motivo de restringir derechos).
2. Que las personas con discapacidad deben tomar sus propias decisiones
3. Eliminación de la interdicción

¹⁷ mayor o menor al 50% de discapacidad.

En ese sentido, encontramos que el objeto de la ley es garantizar el precitado derecho a la autonomía y libre determinación de las personas que cuentan con discapacidades, concediéndoles en su artículo 6 la denominada presunción de capacidad, la cual da valor a todos los actos jurídicos celebrados por esta clase de personas incluyéndolas nuevamente ante la sociedad y resaltando su valor¹⁸.

Al respecto existen muchas dudas, dentro de las cuales se pueden identificar las siguientes con mayor frecuencia dentro de la colectividad:

1) ¿que regula la ley?

La ley regula la capacidad de las personas discapacitadas mayores de edad

2) ¿Que deroga?

Deroga la interdicción con las personas con discapacidad y el régimen de guardas de mayores de edad. (Queda vigente lo referente a los menores de edad)

Es decir, nos encontramos ante una evolución normativa pues en el sistema antiguo (ley 1306 de 2009) excluye a las personas con discapacidad mental ya sea absoluta o relativa, quienes no pueden celebrar negocios jurídicos por sí mismos y se designa el respectivo curador para que los haga por este. Sin embargo, el nuevo sistema es particular, es decir cada individuo es una universalidad diferente a otro y por tanto dependiendo de la discapacidad (que ya no será solo mental sino de cualquier índole) será designado el respectivo apoyo conforme a su necesidad quien lo guiará en la toma correcta de las decisiones, en ese entendido pasamos a un sistema donde el juez analiza casos en particular con ayuda de un equipo interdisciplinario, dejando atrás los denominados “ hitos jurisprudenciales” que ya no serían aplicables de manera universal pues se debe aplicar un test más riguroso para verificar que clase de apoyos son necesitados por una determinada persona.

En ese sentido, la ley pretende reconocer que un apoyo es diferente para una persona dependiendo de la incapacidad que ostente, por tanto, es diferente el apoyo para una

¹⁸ Artículo segundo y cuarto de la ley 1996 de 2019

persona cuadripléjica, a una persona con esquizofrenia o es distinto para una persona con bipolaridad.

Haciendo una analogía respecto al espíritu de la norma, encontramos que, si una persona del corriente quisiera invertir el día de hoy 20 millones de pesos en la bolsa, con el fin de conseguir ingresos adicionales fruto de los rendimientos, deberá de manera inicial asesorarse de un contador u administrador que le de pautas básicas de cómo hacerlo de una manera adecuada, corriendo el riesgo (como en cualquier negocio jurídico) de perder el dinero invertido o por lo contrario, aumentarlo de manera exponencial.

Al igual que el ejemplo anterior, el objeto de la norma es “humanizar” al discapacitado, respetando su derecho a tomar riesgos y a cometer errores¹⁹. Pues claramente son personas dotadas de expectativas, sueños, ilusiones las cuales mediante su intelecto y medios económicos buscaran alcanzar cada una de estas priorizando las que consideren más relevantes.

Pese a esto, el cambio en Colombia de un sistema como lo era la ley 1306 de 2009 a el actual, trae consigo muchos cambios los cuales fueron previstos por el legislador pues es necesario brindar el tiempo adecuado de capacitación a jueces, notarios, centros de conciliación, así como de reglamentación y asignación de presupuesto por parte del Gobierno Nacional en algunos aspectos puntuales. Motivo por el cual, pese a que la norma rige desde el 26 de agosto de 2019 (fecha de su expedición), esta consagra un régimen transitorio en algunos aspectos mientras el país y sus diferentes entidades regulan los temas de conformidad con sus competencias asignadas, encontrándose pendiente de realización actividades las cuales la misma ley ha delimitado el tiempo para su ejecución de la siguiente manera²⁰:

¹⁹ Artículo 5 ley 1996 de 2019

²⁰ Información extraída de la cartilla realizada por el ministerio de justicia denominada: ABECÉ DE LA LEY 1996 DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD"

Actividad	Plazo	Entidad responsable
Reglamentos expidiendo lineamientos y protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos	No superior a un año Gobierno Nacional	No superior a un año Gobierno Nacional
Plan de formación a notarías y conciliadores extrajudiciales en derecho sobre el contenido de la ley 1996 de 2019	En un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la ley	Ministerio de Justicia y del Derecho
Reglamentación de la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas	En un plazo no superior a dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley	El ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad
Entrada en vigencia y aplicación del proceso de adjudicación judicial de apoyos (Artículos contenidos en el Capítulo V)	Veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la ley	Rama Judicial
Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación	No superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V.	Los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio
Plan de formación a jueces y juezas de familia	En un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12	El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
Plan de formación al personal dispuesto para conformar el equipo interdisciplinario de los juzgados de familia	En un plazo no superior a un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12	Consejo Superior de la Judicatura

Dichas actividades anteriormente relacionadas a junio de 2020 aún se encuentran pendientes de realización (o al menos de publicación). Sin embargo, en virtud del hecho notorio acaecido en el año 2020 como lo es la aparición del denominado “covid 19” el Consejo Superior de la Judicatura, se vio forzado a ordenar el cierre temporal de los despachos judiciales hasta nueva orden. Suspensión la cual podría afectar los términos dados por la ley 1996/2019. Sin embargo, actualmente no existe pronunciamiento expreso respecto de esto y por lo tanto se desconoce de manera puntual la afectación o el retraso que se pueda llegar a dar por parte de los jueces de familia como del Gobierno Nacional en la aplicación y reglamentación de la misma (respectivamente), más aún cuando el gobierno actualmente tiene a todas sus instituciones enfocadas en el manejo²¹ de esta situación excepcional.

2. Que es un apoyo y cuáles son sus requisitos.

De conformidad con el artículo 4 de la misma norma un apoyo es un *“tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.”*

En este sentido, y como ya se explicó anteriormente, la case de apoyo brindado depende de la persona y la misma discapacidad que esta tenga. Es menester resaltar que una persona puede tener más de un apoyo y que su periodo máximo es de 5 años²² los cuales podrán ser prorrogados ya sea por sentencia judicial, acta de conciliación o escritura pública.

Podemos decir que existen 3 clases de apoyo:

- 1) El que elige el titular del acto jurídico mediante acta conciliación o escritura pública ante notario.
- 2) El que elige el titular del acto jurídico como directiva anticipada

²¹ Desde los diferentes campos y especialidades

²² Artículo 18 ley 1996 de 2019

- 3) El que establece el juez mediante proceso verbal sumario (este proceso es nuevo).

En el último caso, el juez a diferencia del proceso de interdicción no podrá nombrar a su arbitrio la persona que considere pertinente para ser el respectivo apoyo, deberá contar con concepto de un equipo interdisciplinario que definirá que clase de apoyo necesita dicha persona según su discapacidad, este equipo podrá provenir de una entidad pública o privada (esta parte se deberá ampliar con la reglamentación que haga el ministerio de justicia). Sin embargo, la misma ley en su artículo 11 establece que *“como mínimo la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.”* es decir, la decisión del juez estará respaldada por estas entidades hasta tanto exista otra idónea para cumplir tal fin. Sin embargo, dichas entidades simplemente serán las encargadas de decir la clase de apoyo que necesita la persona discapacitada, y bajo ningún fundamento que persona de su entorno asumirá dicho rol, decisión que claramente reposa en el juez.

Es menester resaltar que el proceso para designación de apoyo puede ser iniciado por terceras personas, siendo la parte demandada aquella persona de la cual se predica su necesidad, encontrándose facultado esta ante el juez aceptar o repudiar dicho apoyo. Sin embargo, dicha aceptación o repudiación no será definitiva, pues el juez de conformidad con el estudio interdisciplinario y los demás elementos materiales probatorios recaudados (art 165 CGP) tomará la decisión que considere pertinente.

¿Qué función tiene el apoyo?

Aconsejar y guiar a la persona con discapacidad a tomar decisiones acertadas y respaldarlas mediante su conocimiento.

¿Qué pasa si realizo un negocio sin consultar a la persona de apoyo?

De conformidad con el artículo 19 de dicha normatividad establece que *“si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de*

apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de nulidad relativa, conforme a las reglas generales del régimen civil.” (subrayado fuera del texto original)

Dicha nulidad siguiendo las reglas del Código Civil, al ser relativa, será saneable en caso de encontrarse ratificada la voluntad de celebrar dicho negocio jurídico. Sin embargo, en este punto encontramos un de los aspectos con mayor polémica de esta norma, el cual es la falta de solemnidad o de mecanismo demostrable judicialmente respecto del consentimiento del apoyo en el negocio jurídico ejecutado, más aún cuando este no será responsable por cualquier “mal negocio” realizado pues como ya se dijo anteriormente, se está otorgando el derecho a la persona con incapacidad a equivocarse asumiendo los respectivos gastos que sus errores pudieran ocasionar. Sumado a esto, de conformidad con el párrafo de artículo 19, el cual establece que *“Lo dispuesto en el presente artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo al criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 4° de la presente ley, los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores.”*

Salta a la vista con gran asombro el hecho que la ley permita que, aun estando el apoyo en desacuerdo con el negocio jurídico, baste con la voluntad del titular del acto jurídico para que este sea ratificado y por ende tenga validez (pese a provocar efectos realmente adversos a este), bajo el argumento de la creación de un “derecho” quizás hasta ahora inexistente como es el error. Derecho el cual es otorgado y resaltado como un gran avance fruto de la ley hacia personas discapacitadas, mientras vemos como en contraste a esto, las personas “normales” alegan diariamente en los despachos judiciales la ocurrencia del error como vicio del consentimiento entendido este como *“la discrepancia inconsciente por una de las partes sobre lo pactado y lo realmente querido”* con el fin de extinguir o nulitar una relación contractual, no siendo para estos un derecho como tal sino un yerro al momento de celebrar negocios jurídicos.

Finalmente, la ley en su artículo 44 establece los requisitos para poder ser designado como personal de apoyo los cuales son los siguientes:

- 1) Ser una persona natural mayor de edad o una persona jurídica.

- 2) Debe ser designado por mutuo acuerdo, como directiva anticipada o judicialmente
- 3) En caso de ser designado judicialmente debe tomar posesión ante el juez.

Es necesario resaltar que las obligaciones de estos y las actuaciones que pueden realizar se encuentran en los artículos 46 y 47 ibídem, resaltando el respeto que debe tener el apoyo respecto de la voluntad del titular del acto jurídico. Más aun cuando de conformidad con el artículo 50 ibídem se establece la ausencia de responsabilidad del apoyo respecto a los daños personales o financiero que pueda sufrir el titular del acto siempre y cuando actúen conforme a sus preferencias.

Cuestión que claramente (a criterio personal) hace perder esencia a la figura del apoyo, pues si el titular del acto de manera arbitraria o caprichosa desea continuar con el negocio, este no podrá detener su realización sino más que aconsejar o buscar mitigar el riesgo o el daño en la menor medida posible, dejando vulnerables a este grupo poblacional que ante la idea errada de un negocio jurídico puedan llegar a perder sus bienes por el simple capricho legislativo de no hacerlos sentir inferiores o “frustrar sus proyectos de vida”.

3. Fuentes del apoyo:

Como ya se dijo anteriormente el apoyo tiene tres clases las cuales procederemos a desarrollar.

- 1) El que elige el titular del acto jurídico mediante acta conciliación o escritura pública ante notario.
- 2) El que elige el titular del acto jurídico como directiva anticipada
- 3) El que establece el juez mediante proceso verbal sumario (este proceso es nuevo).

Apoyos designados voluntariamente por las personas que cuentan con una discapacidad:

La ley dentro de las distintas formas que admite para designar el apoyo, establece que aquella persona discapacitada puede hacerlo en ejercicio de su autonomía mediante una escritura pública (notario) o mediante un centro de conciliación. Sin embargo, lo anterior, existe un vacío al momento aplicar esta disposición pues la ley justamente ha advertido que los apoyos deberán ser correspondientes al caso en particular, es decir de conformidad a las necesidades de la persona con discapacidad. En ese entendido ¿Qué sucede si la persona que se va a seleccionar voluntariamente no tiene las calidades necesarias? ¿cómo saber si las tiene? ¿se debe antes someter el discapacitado ante el equipo interdisciplinario para su valoración?

Preguntas más que normales en la aplicación correcta del espíritu de la ley. Sin embargo, la respuesta que hasta el momento²³ se tiene respecto de las preguntas ante referidas por parte de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia²⁴ es la primacía de la autonomía y la capacidad del titular del acto al momento de elegir el apoyo (sin necesidad del estudio del equipo interdisciplinario) pues como lo hemos reiterado, no son niños sino personas sujetas a deberes y derechos, siendo ellos plenamente capaces de decidir correctamente quien es la persona idónea para asesorarlos de manera correcta.

Designación de apoyos mediante notario:

El artículo 16 *ibídem*, establece que los notarios se encuentran facultados para designar personal de apoyo adelantando un trámite calificado como sin cuantía (esto para efectos del cobro de la escritura), debiendo hacer especial énfasis a la persona designada como apoyo en las obligaciones y facultades (artículo 46 y 47 *ibídem*) que tendrá de ese momento en adelante (hasta por un plazo máximo de 5 años que es el tiempo que puede

²³ En ausencia de las regulaciones antes referidas como lo es de la Rama Judicial, CSJ y del Ministerio de Justicia.

²⁴ Diálogos con la justicia, ley 1996 de 2019 parte 1,2 y 3

durar la designación del apoyo, en caso de querer prorrogarlo, se deberá volver a designar ya sea voluntariamente o judicialmente).

Dicho trámite actualmente no se encuentra vigente, pues los notarios deben ser capacitados respecto al contenido de la presente ley, para lo cual se estableció un término de 1 año a partir de su expedición (26 de agosto de 2020- 26 de agosto 2021)

Designación de apoyos mediante Centro de Conciliación:

El artículo 17 ibídem, otorga competencia a los centros de conciliación extrajudiciales para que mediante mutuo acuerdo sea designado (mediante acta de conciliación) el apoyo solicitado. Es de relieves que contrario al trámite normal de la conciliación, el conciliador deberá platicar de manera separada con el titular del acto (persona discapacitada) y verificar que dicha audiencia que esta por celebrarse, sea conforme a su voluntad, igualmente con el apoyo designado, aclarando las obligaciones y facultades (artículo 46 y 47 ibídem) que tendrá de ese momento en adelante (hasta por un plazo máximo de 5 años que es el tiempo que puede durar).

Dicho trámite actualmente no se encuentra vigente, pues los centros de conciliación deben ser capacitados respecto al contenido de la presente ley, para lo cual se estableció un término de 1 año a partir de su expedición (26 de agosto de 2020- 26 de agosto 2021).

¿Qué busca la ley facultando a notarios y centros de conciliación para realizar dicho trámite?

Desjudicializar el trámite referente a las personas de apoyo, es decir volver el proceso judicial una vía excepcional mediante la cual designar estas personas, brindando métodos más rápidos y eficaces para hacerlo (incluso gratuitos respecto de los centros de conciliación de las universidades a las personas de bajos recursos).

Lo anterior con el fin de descongestionar el juez de familia encargado de dichos trámites, y “normalizar” el hecho de la discapacidad, pues, así como una persona va a una notaría a vender un bien inmueble o a contraer matrimonio, también podrá hacerlo para designar su apoyo. Igualmente, respecto de los centros de conciliación como método alternativo de resolver conflictos.

Las directivas anticipadas como forma de designar apoyos.

De conformidad con el artículo 23 de la ley 1996 de 2019, *“las directivas anticipadas son una herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos”*.

Es decir, esta figura es aplicable para las personas que no cuentan con ninguna discapacidad, quienes comparecen ante un notario o un centro de conciliación a designar un personal de apoyo en caso de llegar a padecer con posterioridad una discapacidad y necesitar de alguno, es decir la ley permite adelantarse a ciertos eventos (figura algo similar a un testamento) y establecer quien será la persona quien tiene la confianza afectiva e intelectual por parte del titular del acto, como para asignar dicha labor en caso de que se dé la condición suspensiva (discapacidad).

Es necesario que acudan las dos personas al centro de conciliación o notaria con el fin de suscribir el documento (acta de conciliación y escritura pública respectivamente) y la voluntad de ambas partes de celebrarlo, quedando obligado el apoyo en cumplir con obligaciones inherentes de su cargo una vez cumplida la condición.

Igualmente, el titular del acto, de conformidad con el artículo 28 ibídem podrá establecer una clausula perenne *“por medio de la cual invalida de manera anticipada las declaraciones de voluntad y preferencias que exprese con posterioridad a la suscripción de la directiva anticipada”*²⁵. Sin embargo, de conformidad con el artículo 31 ibídem, la directiva anticipada puede ser modificada, sustituida o revocada de la misma manera en la que esta se instituyó.

Lo anterior quiere decir que la existencia de una clausula perenne es básicamente irrisoria pues si ante todos se debe tener en cuenta la voluntad del titular del acto y la

²⁵ Artículo 28 ley 1996 de 2019

misma ley permite cambiar el apoyo aun cuando se estipulo con cláusula perenne, vuelve inaplicable el hecho de su existencia.

Finalmente, es necesario resaltar que dicho trámite actualmente no se encuentra vigente, pues los centros de conciliación y notarios deben ser capacitados respecto al contenido de la presente ley, para lo cual se estableció un término de 1 año a partir de su expedición (26 de agosto de 2020- 26 de agosto 2021).

Apoyos designados judicialmente

Judicialmente hablando, se puede designar un apoyo formal para el ejercicio de uno o varios actos jurídicos concretos mediante dos vías:

- 1) Proceso de jurisdicción voluntaria (si es el titular del acto quien lo propone)
- 2) Proceso verbal sumario (si es una tercera persona quien propone el proceso)

Es de resaltar un aparente error que comete la ley, pues desde la doctrina procesal si un proceso es verbal sumario es por ende de única instancia. Sin embargo, de conformidad con el artículo 35 ibídem, se realiza la modificación del artículo 22 del CGP, incluyendo dicho proceso verbal dentro de la competencia de los jueces de familia en primera instancia²⁶ (contrario a lo estipulado en el artículo 32 ibídem).

Cuestión que claramente es importante pues la existencia o no de una segunda instancia (tanto para sentencias como para los autos taxativamente referidos en el artículo 321) es supremamente relevante pues se encuentra en juego la existencia o no de la revisión en segunda instancia por parte del superior funcional.

¿Qué criterios existen para establecer un apoyo?²⁷:

- 1) Se debe favorecer la voluntad del titular del acto al momento de seleccionar dicho apoyo, por tanto, en todo proceso judicial, este deberá participar de forma activa (como parte) so pena de nulidad del proceso.

²⁶ El artículo 32 habla de que es un proceso verbal sumaria, en contra vía al artículo 35 que lo toma como un proceso de primera instancia.

²⁷ Idea extraída del artículo 34 ibídem.

- 2) Se debe tener en cuenta la relación de confianza existente entre el personal de apoyo y el titular del acto.
- 3) Es posible designar a más de un personal de apoyo dependiendo de la cantidad de actos jurídicos.

Designación personal de apoyo en un proceso de jurisdicción voluntaria:

El artículo 37 ibídem modifica el artículo 586 del CGP, quien anteriormente versaba sobre la interdicción, y lo adecua respecto al trámite de designación en un proceso de jurisdicción voluntaria (sin pleito) del cual vale la pena resaltar:

- 1) Debe constar la voluntad expresa del titular del acto de solicitar apoyos.
- 2) Deberá anexar la valoración hecha por sí mismo y podrá anexar también la de apoyos realizada por entidad pública o privada (facultativo)
- 3) Se debe vincular al ministerio público.
- 4) En audiencia se practicarán las pruebas que el juez considere pertinentes y se escuchará al titular del acto.

Designación personal de apoyo en un proceso verbal:

El artículo 38 ibídem modifica el artículo 396 del CGP quien anteriormente versaba sobre la interdicción, y lo adecua respecto al trámite de designación en un proceso verbal propuesto por terceras personas (en este proceso el demandado es el titular del acto y existe pleito entre las partes), del cual vale la pena resaltar:

- 1) La demanda solo puede proponerse en beneficio exclusivo del titular del acto cuando este se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad o sus preferencias.
- 2) En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada. (pese a lo dicho en el espíritu de la ley, quien establece que el juez no podrá tomar la decisión solo, es

decir necesita de un equipo interdisciplinario, en el articulado del mismo se pone de manera facultativa).

3) Se debe vincular al ministerio público.

Como ya hemos citado anteriormente, vale la pena recordar que todo negocio jurídico celebrado sin el apoyo, estará sujeto de nulidad relativa (saneable) y que ante todo debe prevalecer la voluntad del titular del acto.

Igualmente, de conformidad con el artículo 41 ibídem, cada año contado a partir de la fecha de ejecutoriada la sentencia, el apoyo deberá rendir informe al titular del acto en el cual deberá especificar²⁸:

1: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.

2: Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.

3: La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

En caso de existir interesados en la gestión del apoyo, podrán a más tardar 10 días antes de que se cumpla un año de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, solicitar que se realice audiencia en donde se expongan ante el de igual forma los puntos antes resaltados.

¿Qué pasa con los procesos de interdicción?

Este acápite puede dividirse en tres consecuencias jurídicas a saber:

1) Prohibición actual de interdicción:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 55 ibídem actualmente es imposible iniciar un nuevo proceso de interdicción, pues a la luz del artículo 6 ibídem, así como

²⁸ Artículo 41 ley 1996 de 2019

todo lo antes refrendado, existe una presunción de capacidad de todas las personas, por tanto, podemos afirmar que el denominado proceso de interdicción ya no existe dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

2) Procesos de interdicción en curso:

De conformidad con el artículo 55 ibídem, se establece que todo proceso de interdicción que se encuentre en trámite al momento de entrada en vigencia de la norma, será suspendido por el juez de manera inmediata. Sin embargo, el mismo artículo establece como excepción que el juez podrá levantar la suspensión cuando considere pertinente la procedencia de medidas cautelares nominadas o innominadas.

Frente este aspecto el Magistrado Wilson Quiroz Monsalvo ha referido que *“La ultima precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –suscrita el 22 de noviembre de 1969”*.²⁹

Sentencia la cual ha hecho eco en los tribunales del país pues justamente mediante auto del 6 de diciembre de 2019 proferido por el Tribunal Superior de Cali, en su sala especializada de familia con ponencia del Doctor Franklin Torres Cabrera, procede de conformidad a lo estipulado en la ley 1996 y ordena en segunda instancia al juez de familia, valorar dentro de un proceso de interdicción la existencia de las causales excepcionales deprecadas por el actor y en caso de encontrar sustento en las mismas, proceder a utilizar las medidas cautelares nominadas e innominadas para la defensa de sus derechos. Igualmente resalta el Doctor Torres que: *“La ley 1306 de 2009 diferenciaba a las personas con discapacidad mental absoluta y las personas con discapacidad*

²⁹ CSJ. SCC. STC 16392 del 04 de diciembre de 2019. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

mental relativa, designándole a las primeras un curador con amplias facultades de representación y administración de los bienes y a las segundas un consejero para aquellos actos y negocios sobre los cuales recaía la inhabilitación. Sin embargo, lo cierto, es que como ya se viene diciendo, con la nueva ley, la adopción de dichas medidas iría en contravía de la capacidad legal plena que esta le reconoce a las personas mayores de edad con discapacidad y con el efecto de aplicación en general e inmediato de las disposiciones allí trazadas.

En ese orden, deberá el juez adoptar las medidas cautelares personales, patrimoniales en punto de administración, nominadas e innominadas contenidas en la nueva regulación. A guisa de ejemplo: designación de apoyos, ajustes razonables o aquellas innominadas que no se encuentran reguladas por el legislador, pero que deberá el juez adoptar haciendo uso de sus facultades en materia probatoria y bajo el postulado de la libertad probatoria, así como atendiendo las necesidades de la persona discapacitada, señalando igualmente la forma como deberán materializarse.”³⁰

En ese orden de ideas, es posible para el juez de familia levantar la suspensión del proceso y aplicar en casos excepcionales medidas cautelares para la defensa de los derechos de los discapacitados.

3) Revisión oficiosa por parte de los jueces de familia:

De conformidad con el artículo 56 ibídem, los jueces de familia dentro de los 36 meses siguientes a expedida la ley deberán revisar los casos ya resueltos de interdicción y citarán de oficio a las personas que se les haya declarado la misma al igual que a las personas designadas como curadores y consejeros con el fin de verificar si dada su condición necesitan una persona de apoyo quien haga de sus veces y fallar conforme a la ley actual. Igualmente, las personas discapacitadas podrán solicitar al juez la revisión de su caso en particular.

³⁰ Auto del 6 de diciembre de 2019 Tribunal Superior de Cali, en su sala Especializada de Familia con ponencia del Doctor Franklin Torres Cabrera

En este sentido, la ley impone una gran carga a los jueces de familia quienes deben revivir procesos ya culminados y volverlos a fallar conforme a la nueva norma, debiendo el gobierno nacional prever presupuesto muy seguramente para despachos de descongestión, así como para la conformación de los grupos interdisciplinarios pues con las funciones actuales de los jueces de familia, resulta imposible responder ante el mandato de la ley 1996, más aún cuando el juez de familia no solo tiene funciones jurisdiccionales, sino también funciones administrativas ante la pérdida de competencia de los defensores de familia (lo cual se da con frecuencia).

Derogatorias, efectos y aspectos relevantes.

De manera relevante se puede resaltar:

- Se deroga el artículo 1504 del C.C en relación con los mayores de edad, quedando vigente lo relacionado con los menores
- Se deroga el artículo 784 del C.C referente a los incapaces poseedores
- Se deroga el artículo 2346 del C.C referente a la responsabilidad por daños causados, excluyendo de dicho apartado a las personas discapacitadas, lo que querría decir entonces que en caso de que estos causen alguna clase de daño, deberán responder por este con su propio patrimonio.
- Se deroga los numerales 5 y 6 del artículo 22 del CGP los cuales establecían la competencia del juez de familia referente a la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores, así como de a aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo. En ese sentido, existe un yerro en lo estipulado por la ley, pues si bien es cierto la ley 1996 acaba con la figura de la interdicción, aún quedan figuras referentes a los menores de edad (los cuales no son regulados por la ley 1996) en los cuales se deben rendir cuentas respecto de la administración de los bienes, no siendo explícita la ley en que dicha derogatoria es

únicamente respecto de los mayores de edad y por tanto sigue aplicando a los menores.

¿Qué adelantos se han dado posterior a su vigencia?

El principal avance posterior a la entrada en vigencia de la ley, es por parte del Ministerio del Trabajo quien mediante resolución No.0000113 del 31 de enero de 2020 *“dicta disposiciones en relación con la certificación de discapacidad”*.

Igualmente, en pronunciamientos jurisprudenciales como lo es la sentencia la T-525 de 2019 entre otras, las cuales explican de manera breve el objeto del cambio de una ley a otra y el nuevo significado que implementa la ley 1996 de 2019 referente a las personas discapacitadas.

Conclusiones:

- La ley 1996/2019 es el resultado del reconocimiento de derechos de las personas en situación de discapacidad en la legislación interna en virtud de lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Consiste en la inclusión social de las personas discapacitadas, otorgándole valor a los actos jurídicos realizadas por estas, dándoles plena autonomía en sus decisiones, así como en la formación de su proyecto de vida.
- Las personas que se encuentren en situación de discapacidad podrán designar a una o varias personas de apoyo los cuales los aconsejen al momento de realizar negocios jurídicos. Estos apoyos podrán ser designados mediante notaría, centro de conciliación (de mutuo acuerdo) o judicialmente por el juez de familia en un proceso de jurisdicción voluntaria que inicie la persona discapacitada o en un proceso verbal iniciado por cualquier persona.
- El plazo máximo de vigencia del apoyo será de 5 años contados a partir de su designación, en caso de la persona en situación de discapacidad desee prorrogar dicho término, deberá volver a designar a esa persona mediante notaria, centro de conciliación o judicialmente.

- La intención del legislador es “normalizar” el trato de las personas que se encuentran en situación de discapacidad por lo que faculta a los centros de conciliación y notarías para tramitar asuntos como lo es la designación del apoyo, evitando así la intromisión del juez de familia en asuntos de personas que la ley considera plenamente capaces.
- Las directivas anticipadas son una figura novedosa creada por la ley, que consiste en que las personas que no se encuentran en situación de discapacidad designan a alguien de su entera confianza tanto emocionalmente como jurídicamente para que en caso de padecer una discapacidad sean estas sus apoyos al momento de tomar decisiones relevantes y realiza negocios jurídicos.

BIBLIOGRAFIA:

- Constitución Política de Colombia
- Código Civil de Colombia
- Código General del Proceso
- Ley 1996/2019
- Ley 1306/2009
- Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra las Personas con Discapacidad (1999)
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Sentencia T-525 de 2019 MP: Gloria Stella Ortiz Delgado
- Sentencia T-770 de 2012, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Sentencias C-095 de 2019 MP: Gloria Stella Ortiz Delgado
- C-296 de 2019 MP: Gloria Stella Ortiz Delgado
- PALACIOS, A. (2008). El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Madrid: CERMI.
- Estadísticas oficiales DANE marzo 2010 - Dirección de Censos y Demografía
- Cartilla Ministerio de Justicia denominada: ABECÉ DE LA LEY 1996 DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA

CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD"

- Diálogos con la justicia, ley 1996 de 2019 parte 1,2 y 3
- CSJ. SCC. STC 16392 del 04 de diciembre de 2019. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
- Auto del 6 de diciembre de 2019 Tribunal Superior de Cali, en su sala Especializada de Familia con ponencia del Doctor Franklin Torres Cabrera
- Resolución No.0000113 del 31 de enero de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo
- Sentencia T-525 de 2019 MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.